



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-604/2025

**PARTE ACTORA: MARYELI
PÉREZ VARGAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLORZANO Y
RICARDO GARCÍA ESPINOSA DE
LOS MONTEROS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de
dos mil veinticinco.²

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los
derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido por
Maryeli Pérez Vargas, por su propio derecho, misma que compareció
como tercera interesada en la instancia local en el expediente número
TET-JI-01/2025-III y acumulados.³

¹ También se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Posteriormente se les podrá mencionar como parte actora, actora o promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

La actora controvierte el acuerdo plenario de dieciocho de julio, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco,⁴ que declaró improcedente las medidas de protección que solicitó en el expediente antes referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
I. Pretensión de la parte actora y causa de pedir.....	9
II. Identificación de la controversia.....	10
III. Metodología de estudio.....	10
IV. Suplencia de la queja	11
V. Marco normativo	12
VI. Análisis de la controversia.....	24
CUARTO. Efectos	43
RESUELVE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo plenario impugnado, ya que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género el dictado de su acuerdo, en consecuencia, esta Sala en plenitud de jurisdicción determina conceder las medidas de protección a la actora con la finalidad de que se reincorpore a su cargo en condiciones de igualdad y no discriminación; y libre de violencia.

⁴ En adelante se le podrá referir como TET, tribunal responsable o Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

Al asistirle la razón a la actora respecto la demora en la emisión de las medidas de protección por parte del Tribunal local, se exhorta a las magistraturas que lo integran, para que, en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia y prontitud, sobre todo, cuando tengan que ver con temas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tabasco para elegir, entre otros, a juezas y jueces del Poder Judicial local.
2. **Constancia de mayoría.** El doce de junio, se expidió la constancia de mayoría a favor de la ciudadana Maryeli Pérez Vargas, como Jueza Civil del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para el periodo del uno de septiembre de dos mil veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil treinta y tres.⁵
3. **Juicio de Inconformidad.** La ciudadana Aida María Morales Pérez, actora en la instancia local y entonces candidata al cargo de Jueza Civil en el Distrito Judicial 15 de Jalapa, Tabasco, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo de la elección de juezas y jueces; turnándose mediante acuerdos de catorce y diecisiete de junio, recayéndole los expedientes

⁵ Ver foja 21 del Cuaderno Accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

con las claves TET-JI-01/2025-III, TET-JI-02/2025-III y TET-JI-03/2025-III respectivamente.

4. **Escrito de tercera interesada.** El veintitrés de junio, Maryeli Pérez Vargas compareció como tercera interesada ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, manifestó actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género⁶ en su contra, solicitando se emitieran medidas de protección en su favor; por lo que el tres de julio el tribunal responsable aperturó el cuadernillo TET-CD-01/2025-III.

5. **Recepción y vista al Pleno.** El veintiséis de junio, la magistrada encargada de la sustanciación dio vista al Pleno con el escrito de tercera interesada, a fin de que analizara su propuesta de escindirlo para reencauzar la vía y, por otro lado, propuso conceder las medidas de protección solicitadas por la compareciente.

6. **Rechazo de la propuesta.** En sesión privada celebrada el cuatro de julio del presente año, la mayoría de los integrantes del Pleno rechazó la propuesta presentada, por lo que se realizó el engrose respectivo.

7. **Acuerdo plenario impugnado.**⁷ El dieciocho de julio, el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario mediante el cual declaró improcedentes las medidas de protección solicitadas por la tercera interesada.

⁶ Posteriormente se le podrá referir como VPG.

⁷ Ver fojas 70 a 76 del Cuaderno Accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de julio, la parte actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo plenario referido en el punto anterior.

9. **Recepción de constancias.** El treinta y uno de julio se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

10. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-604/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al converger dos vertientes: a) por materia al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco que determinó declarar improcedente las medidas de protección de la tercera interesada en su calidad de candidata electa como jueza civil de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y b) por territorio, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad

⁹ Posteriormente se mencionará como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

16. Oportunidad. La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la actora el veintitrés de julio¹¹ y la demanda se presentó el veintiséis¹² siguiente, de ahí que es evidente su oportunidad.

17. Legitimación e interés jurídico. Quien acude como parte actora tiene legitimación, pues promueve por propio derecho y en su calidad de candidata electa como jueza civil de primera del Poder Judicial del Estado de Tabasco. De igual forma, cuenta con interés jurídico al haber comparecido como tercera interesada en la instancia local, en el juicio TET-JI-01/2025-III y sus acumulados, del que se deriva el acuerdo plenario que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos.¹³

18. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local.

19. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia,

¹¹ Visible a fojas 86 y 87 del Cuaderno Accesorio.

¹² Visible a foja 3 del expediente principal.

¹³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión de la parte actora y causa de pedir

20. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario, a través del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco determinó declarar improcedente las medidas de protección que solicitó en su escrito de tercera interesada en aquella instancia local, relacionadas con la supuesta afectación a sus derechos político-electorales por actos que, a su juicio, configuran VPG.

21. Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en los siguientes temas:

a) Vulneración al principio de exhaustividad porque la autoridad responsable no analizó los elementos de la VPG, para decidir lo relativo a las medidas de protección solicitadas.

b) El Tribunal local hizo juicios de valor o afirmaciones con los cuales incorrectamente desestimó la procedencia de las medidas de protección, al indicarle que en su calidad de solicitante no expuso un hecho concreto, y que no estaba actualmente en funciones dada la licencia de la cual gozaba; sin embargo, a decir de la hoy actora, en su escrito sí fue clara al decir que los actos provienen de su fuente de empleo y a través de ordenes de la otrora candidata; aunado a que, estima pueril la afirmación de que estaba de licencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

c) Afectación al principio de una impartición de justicia pronta y expedita, al excederse en el plazo que tenía el Tribunal local para pronunciarse respecto las medidas de protección solicitadas.

II. Identificación de la controversia

22. Con base en los hechos y planteamientos que expone la parte actora en su escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que la controversia a resolver consiste en determinar si a la luz de los agravios planteados el acuerdo plenario impugnado que declaró improcedente las medidas de protección solicitadas fue dictado acorde con los principios de legalidad y constitucionalidad.

III. Metodología de estudio

23. Por cuestión de método, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta por lo que hace a los temas a) y b), debido a que dichas temáticas de agravio se encuentran relacionadas con el sentido de la improcedencia de las medidas cautelares. Por último, se analizará el tema c), por estar referido a una violación al derecho a una justicia pronta. Cabe mencionar que dicha forma de agrupar los temas de agravio no causa perjuicio al actor, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.¹⁴

¹⁴ Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

IV. Suplencia de la queja

24. En atención a la naturaleza de la controversia planteada y dado que la actora alega una circunstancia de vulnerabilidad, a partir de la supuesta existencia de hechos y conductas generados en un contexto de VPG, se estima procedente y en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos que formula.

25. Tal suplencia permitirá a esta Sala Xalapa incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación manifestada.¹⁵

V. Marco normativo

Principio de legalidad

26. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones

¹⁵ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

Tesis P. XX/2015 (10a.). **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

Similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado, así como por esta Sala Xalapa en las ejecutorias que pronunció en los expedientes SX-JDC-129/2023, SX-JDC-286/2023, SX-JDC-335/2023 y SX-JDC-348/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

arbitrarias.¹⁶

27. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹⁸

28. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁹.

29. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus

¹⁶ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁷ En adelante SCJN.

¹⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.



derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos²⁰.

Principios de exhaustividad y congruencia

30. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

31. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

32. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

33. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la

²⁰ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

34. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas²¹.

35. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes¹⁶. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

²¹ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

36. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

VPG y la perspectiva de género

37. La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

38. **La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.**

39. Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de VPG **con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.**

40. La Sala Superior ha señalado que esa reforma en materia de VPG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus



derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPG.²²

41. De esta manera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²³ en su artículo 20 Bis, señala que la VPG es **toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar.**

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

42. Asimismo, el artículo 20 Ter de esa Ley de Acceso, así como el diverso 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen **una serie de conductas que se tipifican como VPG.**

43. En ese tenor, esta Sala Xalapa ha sustentado que con dicha figura se busca **proteger a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones**

²² Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.

²³ En adelante se le denominará como ley de Acceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.

24

44. Para este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁵ el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos**.

45. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

46. El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

47. Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior²⁶ sirven de **parámetro objetivo para identificar**

²⁴ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.

²⁵ En adelante TEPJF.

²⁶ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.

48. A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, **las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.**

49. Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, **su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.**

50. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad de resolver el fondo siempre concediendo las pretensiones de quien aduce unan afectación de género, tal perspectiva sí es **un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

51. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, **incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente,** de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género**

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

52. La SCJN ha establecido que la perspectiva de género²⁷ implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

53. De acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**²⁸

54. Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que

²⁷ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

²⁸ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG²⁹.

55. Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

56. Como lo señala el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

57. Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.

58. Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género³⁰.

59. A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

³⁰ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza.



60. La obligación de juzgar con perspectiva de género³¹ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

61. La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género**, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas³².

62. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

VI. Análisis de la controversia

a. Planteamiento jurídico de la parte actora

63. La actora señala, que el Tribunal local le debió conceder las medidas de protección que solicitó, ante la violencia patrimonial,

³¹ En términos del Protocolo de la SCJN.

³² Protocolo de la SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

simbólica, verbal y la discriminación que ha sufrido por el cargo que desempeña, y ante el riesgo inminente de que al momento que quisiera reincorporarse a su fuente de empleo siga siendo objeto de malos tratos por su jefa o interpósita persona. Pues, aunque pidió licencia sin goce de sueldo en su trabajo, necesita volver a laborar para tener recursos económicos para subsistir.

64. A decir de la actora, para que el Tribunal local pudiera llegar a una decisión sobre las medidas de protección, era necesario que irrestrictamente estudiara los cinco elementos previstos en el *Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, para determinar si se trataba de un caso de ese tipo de violencia.

65. Pues solo de esta manera cumpliría con el principio de exhaustividad para poder concluir que eran improcedentes las medidas solicitadas.

66. Por lo que, desde el punto de vista de la actora, la autoridad responsable no respetó el protocolo, pues no se realizó el test para analizar el caso, además de que, omitió pronunciarse sobre la violencia patrimonial, simbólica, verbal y la discriminación que se le hace por el cargo que desempeña, lo que invisibiliza su carrera judicial.

67. De ahí que, aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad y no cumple con la adecuada motivación y fundamentación para sostener la improcedencia que hoy impugna, porque la autoridad responsable no analizó las conductas de violencia que denunció.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

68. La actora aduce, que las medidas de protección se le deben conceder para estar en condiciones de desempeñar su cargo, sin correr el riesgo de que se le siga molestando por parte de su jefa o por interpósita persona.

69. Además, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, si fue clara en su solicitud al haber mencionado que los actos de violencia provienen desde su fuente de empleo, perpetrados a través y por mandato de su jefa otrora candidata denunciada.

70. Conductas que, a su decir, iniciaron desde el mes de marzo y continuaron después de ganar la elección ya que insiste fue objeto de violencia verbal, patrimonial, psicológica e incluso se le minimizó e invisibilizó, lo que desde su perspectiva no está analizado en ninguna página de la resolución impugnada.

71. Concluye la actora, señalando que, con independencia del estudio de la controversia en el fondo, el asunto era salvaguardar de manera provisional los derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica. Sin embargo, refiere que el Tribunal responsable pasó por alto que se vio en la necesidad de tener que abandonar su trabajo pidiendo licencia sin goce de sueldo por las expresiones de las que fue objeto por parte de su jefa e incluso hasta de sus compañeros del Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco, de ahí que considere exista el peligro inminente de que se continúen ejecutando en su perjuicio los actos que reclama.

72. Por último, la promovente aduce que le causa perjuicio no tener acceso a una justicia pronta por parte del Tribunal responsable, pues sin justificación alguna analizó su petición de medidas de protección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

treinta y un días después de haberlas solicitado, lo que vulneró el protocolo de violencia política de género, pues su estudio debió emitirse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

b. Acuerdo plenario impugnado

73. En el acuerdo plenario controvertido, la autoridad responsable determinó que no resultaba procedente proveer sobre las medidas de protección a favor de la tercera interesada –actora en esta instancia– al considerar que las alegaciones que realizó sobre haber sufrido una serie de intimidaciones por quien actualmente es su jefa en el Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco, son genéricas, además de que las hace depender del escrito de agravios en donde la parte actora en la instancia local combatió la elegibilidad de la hoy actora.

74. De igual forma, en el acuerdo controvertido se expone que la compareciente manifestó haber solicitado una licencia sin goce de sueldo, por lo que no se encuentra laborando en el Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco, lugar en el que de acuerdo con el dicho de su entonces calidad de tercera interesada se llevaron a cabo los hechos y expresiones que podrían constituir VPG en su contra.

75. En ese sentido, la autoridad responsable señala, que derivado del análisis a los hechos y elementos probatorios arribó a la conclusión que no se advertía un riesgo inminente, real, ni concreto que justificara la adopción de las medidas de protección, pues el fundamento para emitir las debe estar sustentado en la existencia de una situación que comprometa la integridad física, emocional, moral o funcional de la denunciante, es decir, que se trate de un caso urgente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

76. Se expuso, que el riesgo debe ser actual, identificable y susceptible de generar un daño irreparable si no se actúa de forma inmediata, pues el criterio de riesgo es indispensable para activar una respuesta preventiva por parte de las autoridades, por lo que, en el presente caso no se acreditó que existieran actos continuados o recientes de hostigamiento, amenazas, intimidaciones o cualquier conducta que representara una amenaza latente hacia la tercera interesada, pues no se encuentra laborando en el Juzgado Civil donde se suscitó el evento.

77. Señaló, que las manifestaciones realizadas por la actora en la instancia local en sus escritos de demanda y ampliación, de los que se duele la tercera interesada -actora en la instancia federal- están dirigidos a cuestionar su elegibilidad como candidata a Jueza Civil electa, las cuales serán motivo de pronunciamiento al resolver el fondo del asunto, por lo que se determinó declarar improcedentes las medidas de protección solicitadas.

c. Consideración de esta Sala Regional

- Agravios a) y b)

78. A juicio de esta Sala Regional es **sustancialmente fundada** la pretensión de la parte actora, y suficiente para **revocar** el acuerdo plenario controvertido, ya que la decisión del Tribunal local de declarar improcedentes las medidas de protección solicitadas en su escrito de tercera interesada carece de exhaustividad al no juzgar desde una perspectiva de género.

79. La parte actora en su escrito de demanda sostienen que, el acuerdo plenario impugnada carece de los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

exhaustividad, motivación y fundamentación, porque el Tribunal responsable no analizó la literalidad de su petición, evadiendo estudiar las conductas que denunció, pues no hay un análisis pormenorizado de los hechos planteados.

80. Sustenta, que la autoridad responsable debió concederle las medidas de protección pues fue clara en expresar que los actos provienen desde su fuente de empleo, por lo que existe el riesgo inminente que al momento que decida retornar a laborar vuelva a ser objeto de malos tratos por su jefa o interpósita persona, sustentando que no puede esperar a reincorporarse a su cargo la sigan molestando y hasta entonces, estar en condiciones de denunciar.

81. Concluye señalando que, el Tribunal local pasó por alto que se vio en la necesidad de tener que abandonar su trabajo pidiendo licencia sin goce de sueldo por las expresiones de las que fue objeto por parte de su jefa e incluso hasta de sus compañeros del Juzgado Civil, de ahí que, con independencia del estudio de la controversia en el fondo, el asunto era salvaguardar de manera provisional los derechos que pudieran estar en riesgo y que, requerían de una protección específica.

82. Esta Sala Regional estima que le **asiste la razón** a la parte actora al considerar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio que realizó sobre las medidas de protección solicitadas, pues omitió realizar un análisis con una perspectiva de género con relación a los planteamientos y el contexto en el que se llevaron a cabo las conductas denunciadas.

83. En ese sentido, el presente asunto tiene su origen con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

presentación de un juicio de inconformidad con la finalidad de controvertir los resultados del acta de cómputo de Distrito Judicial de la Elección de Juezas y Jueces por Especialidad, mismo que fue promovido por una entonces candidata a Jueza Civil de Jalapa, Tabasco, en contra de la hoy actora.

84. Derivado de lo anterior, la hoy actora compareció ante la instancia local como tercera interesada y en dicho escrito, entre otras cosas, manifestó que la actora en la instancia local es su jefa directa y que desde antes de ganar la contienda electoral ha recibido malos tratos por parte de ella y sus compañeros de trabajo, por ello en el mes de marzo, tuvo que solicitar un permiso sin goce de sueldo, debido al hostigamiento laboral ejercido hacia su persona lo que le generaba violencia patrimonial.

85. Como se ha reseñado, la actora demandó la protección de sus derechos político-electorales, por la comisión de diversas conductas probablemente constitutivas de VPG y que le atribuyó a la parte actora en la instancia local.

86. En esencia, las conductas denunciadas, de acuerdo con la actora se realizaron desde el mes de marzo, señalando que su jefa directa la ha tratado mal y que delante de sus compañeros de trabajo ha realizado manifestaciones violentas en su contra las cuales consistieron en decirle:

- Que no es competencia;
- Que cómo es que ganó.
- Que una mecanógrafa no le va a ganar; y,
- Que utilizará sus influencias para que el Tribunal Local revoque su triunfo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

87. No obstante, la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo controvertido desestimó las manifestaciones realizadas y las conductas reclamadas determinando que la tercera interesada aquí actora no había expresado un solo hecho concreto, y que las alegaciones vertidas resultaban genéricas por lo que, resultaba improcedente otorgarle las medidas de protección solicitadas.

88. En ese contexto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local dejó de observar que en el escrito de tercera interesada se expusieron los hechos de manera clara, al sostener que desde el mes de marzo fue objeto de malos tratos por parte de su jefa directa y compañeros del trabajo, lo que la llevó a pedir una licencia sin goce de sueldo, que desde su perspectiva le ha causado violencia patrimonial.

89. En ese sentido, se puede advertir que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género, particularmente, porque no realizó un análisis del posible riesgo³³ en el que se pudiera encontrar la actora, respecto los hechos y conductas denunciadas de manera completa e integral, conforme con el contexto en el que se suscitaron las mismas.

90. Lo anterior es así, porque el Tribunal local no analizó si las conductas denunciadas constituían o no una posible obstaculización a la actora para poder reincorporarse a su fuente de trabajo, pues del escrito de tercera interesa que la hoy actora presentó ante la instancia local, se puede advertir que solicitó a la autoridad responsable interviniera con el dictado de las medidas de protección con la

³³ Conforme con lo establecido en los artículos 27, 31 y 33 de la Ley de Acceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

finalidad de que pudiera regresar a desempeñar su trabajo dentro del juzgado civil de Jalapa, Tabasco, sin amenazas, menosprecios y tratos discriminatorios por parte de su jefa directa y compañeros de trabajo.

91. Como se puede observar, la actora, derivado de diversas actitudes que se realizaron en su contra, que desde su perspectiva fueron amenazantes, intimidatorias, denigratorias y discriminatorias, desde el mes de marzo tuvo que solicitar licencia sin goce de sueldo y ausentarse de su centro de trabajo, por lo que buscaba a través de la obtención de medidas de protección tener las condiciones adecuadas que le pudieran garantizar su regreso a la laborar.

92. De esta forma, el Tribunal local juzgó sin perspectiva de género al afirmar que la actora al no estar en la fuente de empleo, lugar en el que se estaban realizando los hechos y expresiones que podrían constituir VPG, por haber solicitado una licencia sin goce de sueldo, no se encontraba en un riesgo inminente directo, concluyendo que no existía un riesgo inminente, real, ni concreto, que justificara el dictado de la adopción de medidas de protección.

93. Cuando, precisamente, a decir de la actora, esa licencia sin goce de sueldo fue una forma de autoprotegerse, pero no la solución total, pues a la vez le está generando un perjuicio al no poder contar con ingresos económicos.

94. Así, la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable deviene de una falta de juzgar con perspectiva de género pues minimizó los riesgos o la posible afectación multidiversa que generan los actos de violencia y discriminación al haber afirmado que tales conductas no le afectaban a la actora por el simple hecho de tener



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

una licencia sin goce de sueldo y por ello estar ausente de la fuente de empleo, lugar donde surgían las conductas denunciadas.

95. De forma que, al no analizar las conductas de manera integral con el contexto en el que se desarrollaron, obvió su obligación de juzgar el asunto con una perspectiva de género, precisamente, al dejar de verificar y considerar el contexto de violencia al que la actora se refirió en su escrito de terceraía presentado en la instancia local.

96. Lo anterior, porque tratándose de una solicitud de medidas de protección por la comisión de VPG, en la que, la actora manifestó tener malos tratos de su jefa directa y compañeros de trabajo desde el mes de marzo, al referir que ella no es competencia, que como una mecanógrafa le va a ganar, lo que se debe analizar es precisamente, **las conductas atribuidas a las personas y/o autoridades señaladas como responsables** que, precisamente, por sus características de ser violentas o discriminatorias pudieran afectar el ejercicio de sus derechos laborales y de participación política, es decir, desde una perspectiva de género, debe analizarse los argumentos y datos que refiera la posible víctima, en conjunto y en su caso con los indicios que obren en el expediente.

97. Conductas, que de ser verosímiles en un primer asomo y que podrían materializarse en hechos y actos que, en su trasfondo, pueden constituir una manifestación de VPG, es por lo que el tribunal tenía la obligación de ir más allá de la revisión meramente formal de los actos reclamados en su análisis de las conductas de VPG denunciadas. Pues, tratándose de medidas de protección no se debe exigir una acreditación fehaciente de los hechos, sino solo, que ellos sean posibles acorde a como ya se dijo, con lo narrado por la propia víctima



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

y, en su caso un asomo a las pruebas que se hayan aportado.

98. De ahí, la importancia de juzgar desde la perspectiva de género, pues, como se ha establecido, la figura de la VPG tiene como finalidad el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos fundamentales de participación política libres de todo tipo de violencia.

99. Como lo ha señalado la Sala Superior³⁴, la normalización de la VPG da lugar a que se minimice la gravedad de las conductas y sus consecuencias, además de generar que se responsabilice a las propias víctimas, de forma que legitima las extrañezas y los reclamos hacia las mujeres (poniendo el riesgo sus aspiraciones en el servicio público e, incluso, su integridad física, emocional y/o psicológica)³⁵.

100. En ese sentido, como ya se dijo el error argumentativo del Tribunal Local fue el obviar en el acuerdo plenario controvertido, las manifestaciones de la actora, al dejar de verificar el contexto narrado y las manifestaciones expresadas en el escrito de la tercera interesada.

- Agravió c)

101. Por otra parte, la promovente señala que le causa perjuicio no tener acceso a una justicia pronta por parte del Tribunal responsable, pues sin justificación alguna analizó su petición de medidas de protección treinta y un días después de haberlas solicitado.

102. Esta Sala Regional si bien considera le asiste la razón a la

³⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1706/2016.

³⁵ De acuerdo con esta misma Sala Superior, ese reclamo se basa en la premisa de que si las mujeres quieren incursionar en el ámbito público tendrían que ajustarse a las reglas del juego.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

actora al manifestar que existió una dilación injustificada por parte de la autoridad responsable al emitir las medidas de protección solicitadas, a la postre su argumento se torna inoperante pues en nada le beneficia para reponer el tiempo ya agotado.

103. Efectivamente, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que la actora presentó su escrito de tercera interesada en la instancia local el veintitrés de junio.

104. Posteriormente el tribunal responsable al advertir las manifestaciones que pudieran constituir actos de VPG en contra de la hoy actora, determinó mediante acuerdo plenario³⁶ el cuatro de julio escindir y remitir el escrito de tercería al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que esta autoridad administrativa iniciara con las investigaciones correspondientes.

105. Finalmente, es hasta el dieciocho de julio cuando el Tribunal responsable emitió el acuerdo plenario que se controvierte, en el sentido de no conceder las medidas de protección solicitadas por la tercera interesada.

106. Con base en lo anterior, es que esta Sala Regional comparte lo expuesto por la parte actora, ya que efectivamente existió una dilación injustificada por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas.

107. Debe señalarse, que esta es una conducta contraria a los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las

³⁶ Consultable a fojas de la 107 a la 124 del anexo único del expediente digital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, de conformidad con lo regulado en los artículos 17, párrafo segundo constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

108. Máxime que el presente asunto está relacionado con VPG en perjuicio de la parte actora, por lo que, el Tribunal local se encuentra obligado a considerar las medidas legales y alternativas que traigan como resultado una eficaz impartición de justicia.

109. Por ello, pese a que el agravio es inoperante, esta Sala Regional **exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco** para que, en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en el dictado de las medidas de protección que se promuevan en los asuntos relacionados con VPG que se soliciten ante dicha instancia.

110. En virtud de los agravios que fueron calificados de **sustancialmente fundados**, debe **revocarse** la sentencia reclamada.

VII. Plenitud de Jurisdicción

111. Si bien, al revocarse el acuerdo plenario controvertido, lo ordinario sería regresar el asunto al Tribunal Local, para que emita una nueva determinación, derivado de la temática de VPG y que existió una dilación injustificada por parte de la autoridad responsable de emitir las medidas de protección solicitadas, esta Sala Regional analizará en plenitud de jurisdicción la solicitud planteada por la actora.

112. Como ya se dijo la pretensión de la actora es que se le otorguen las medidas de protección solicitadas y así poder reincorporarse a su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

lugar de trabajo dentro del juzgado civil en Jalapa, Tabasco, sin amenazas, menosprecios y tratos discriminatorios.

113. De las constancias que obran en autos, se puede advertir que la actora presentó un escrito de tercera interesada en la instancia local el veintitrés de junio.

114. En el cual, señaló que, desde el mes de marzo, tuvo que pedir una licencia sin goce de sueldo derivado de malos tratos que recibió de su jefa directa y compañeros de trabajo, manifestando que solicitaba medidas de protección para poder regresar a su centro de trabajo a desempeñarse sin recibir amenazas, menosprecios y tratos discriminatorios dentro del juzgado civil.

115. De ese modo, describe que su jefa directa ha manifestado delante de sus demás compañeros de trabajo que no es competencia, que como es que ganó, que una mecanógrafa no le va a ganar y que usara todas sus influencias para que el tribunal local revoque su triunfo.

116. En el caso, esta Sala Regional advierte que las conductas denunciadas generaron una posible obstaculización para la actora de poder reincorporarse a su centro de trabajo, pues refiere ser objeto de malos tratos por su jefa directa y compañeros de trabajo.

117. No debe perderse de vista, que la actora manifiesta que su jefa directa a quien le atribuye los posibles actos que le afectan, por una parte, era la Juez Civil de Jalapa, Tabasco, cuando la actora denunció las conductas reprochables, y por otro lado, participó como candidata a ocupar dicho cargo en la contienda electoral que se llevó a cabo el pasado uno de junio, lo cual, se desprende del juicio de inconformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

que promovió ante la instancia local para controvertir, entre otras cosas, la elegibilidad de la aquí actora.

118. Ello, abrió más aún la posibilidad de poner en riesgo inminente la integridad emocional y el ejercicio de los derechos de la actora por actos que probablemente pudieran constituir violencia y que deben ser prevenidos y reparados por las autoridades en la materia.

119. En ese contexto, esta Sala Regional considera que se cumple con la necesidad de adoptar medidas de protección con base en la razón esencial de la jurisprudencia **1/2023** de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**, con el desenlace de que la actora pueda reincorporarse a su centro de trabajo en el cargo que desempeñaba antes de solicitar la licencia sin goce de sueldo, en condiciones de igualdad y no discriminación, y libre de violencia..

120. Lo anterior, porque la situación expuesta por la actora justifica se deban emitir medidas de protección en favor de su persona, pues el hecho de ser objeto de malos tratos, menosprecios y amenazas en su centro de trabajo la coloca en una posición de presunta víctima; en tanto el asunto sea atendido por la autoridad competente.

121. La Ley General de Acceso, en su artículo 27, indica que, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras autoridades electorales, puede solicitar a las autoridades competentes que realicen los actos de urgente aplicación en función del interés



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

superior de la víctima, como órdenes de protección.

122. Así, en el caso se estima que es factible atender de manera provisional la solicitud de medidas de protección que solicitó la actora en su escrito de tercería en la instancia local, porque se encuentra inmersa en un contexto de presunta violencia al ser objeto de malos tratos por parte de su jefa directa y compañeros de trabajo lo que le ha impedido el poder reincorporarse en su centro de trabajo.

123. Lo anterior, se robustece porque la jefa directa de la hoy actora además de ser la Titular del Juzgado en el que desempeñaba sus labores, también, participó en la contienda electoral como candidata, lo que la colocó en un escenario de riesgo inminente como lo es el que no pudiera percibir un ingreso económico, por actos posiblemente realizados por otra candidata contendiente.

124. Por ello, se tornaba urgente el dictado de las medidas de protección, pues incluso el poder defenderse en un juicio, implicaría un gasto; situación de riesgo que debió evitarse, de ahí que, se tornaba necesario el emitir las medidas de protección.

125. Así, como ya se explicó, la medida de protección se justifica pues existe un derecho o principio fundamental que requiere una protección provisional y urgente, a raíz de la inminente afectación de la cual es objeto la actora y que es el poder reincorporarse a desempeñar su cargo en el Juzgado Civil, en condiciones de igualdad y no discriminación, y libre de violencia..

126. Con ello, se busca evitar un mayor perjuicio a la actora, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo del daño que dice sufrir o la amenaza de su actualización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

127. En ese contexto argumentativo, se advierte una justificación para sostener la necesidad de ordenar la protección provisional y urgente, al encontrarse dentro de un supuesto excepcional para su procedencia como lo es el **riesgo inminente de su integridad emocional**.

128. Lo anterior, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de posible infracción, de ahí que el otorgamiento de la medida no implica prejuzgar sobre la VPG que hace valer la actora.

129. En esa tónica, **se considera pertinente ordenar como medida de protección provisional**, el vincular al Titular del Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco, como superior jerárquico de la parte actora, para que en el ámbito de su competencia y funciones, garantice las condiciones generales para que se pueda reincorporar a su centro de trabajo la actora en el cargo que ostentaba antes de pedir la licencia sin goce de sueldo, en un ambiente laboral libre de amenazas, menosprecios y tratos discriminatorios, mismas que deberán persistir hasta en tanto el Tribunal Local dicte la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador que ordenó a la autoridad administrativa electoral iniciara con motivo de las conductas denunciadas presuntamente constitutivas de VPG.

CUARTO. Efectos

130. En virtud de los agravios que fueron calificados de sustancialmente **fundados**, lo procedente es:

A) Revocar el acuerdo plenario controvertido del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

B) En plenitud de jurisdicción, esta Sala dicta como **medida de protección provisional**, vincular a quien señaló en su escrito de tercería en la instancia local como su jefa directa, para que se abstenga de desplegar cualquier tipo de conducta negativa en contra de la actora, así como, al Titular del Juzgado Civil de Jalapa, Tabasco, como superior jerárquico de la parte actora, para que, en el ámbito de su competencia y funciones, garantice las condiciones generales para que pueda reincorporarse al cargo que ostentaba antes de pedir la licencia sin goce de sueldo en **condiciones de igualdad y no discriminación, y libre de violencia**.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-604/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.